

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Todo usuario de] servicio de telefonía básica común en el territorio nacional tiene derecho de acceso a Internet por vía telefónica, a través de una tarifa preferencial que promueva su utilización y tienda a la extensión del uso de la red Internet.

Art. 2º.- Las empresas y cooperativas proveedoras de telefonía básica común que brindan servicios en el territorio nacional deben establecer tarifas únicas y fijas por conexiones de acceso a proveedores de Internet que en ningún caso podrán superar el 50 % del precio del abono telefónico de la línea en la cual se solicita una conexión a Internet.

Art. 3º. - El servicio de conexión a Internet, en las condiciones descritas en el artículo 2º, será brindado por las empresas concesionarios de telefonía básica común y por las cooperativas telefónicas que operen en territorio argentino a la totalidad de los usuarios de esas empresas que así lo soliciten, sin restricciones de ningún tipo y en todas las regiones geográficas del país.

Art. 4º. - El servicio de conexión a Internet que brindan las empresas en razón de esta ley cubrirá las veinticuatro horas del día, todos los días del año, en las condiciones de calidad que establecen los organismos técnicos internacionales sobre este aspecto. Los controles de calidad y verificación sobre el cumplimiento de lo establecido en esta ley será ejercido por los entes y organismos que fiscalizan los servicios de la telefonía básica común.

Art. 5º. - Todas las escuelas públicas del territorio nacional tendrán derecho a una conexión gratuita a Internet, en las condiciones descritas en el artículo 4º de esta ley. El Estado nacional deberá exigir la prestación de este servicio en forma obligatoria para otorgar y/ o renovar licencias para la prestación de servicios de telefonía básica.

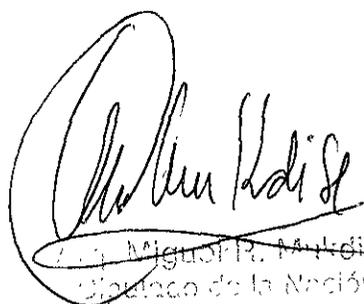


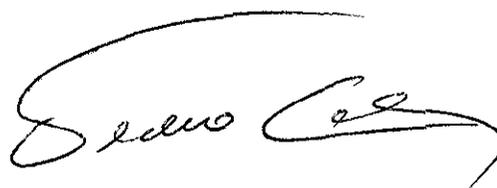
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6°. - Será responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación una ecuánime distribución de las escuelas públicas entre las empresas que deban prestar los servicios establecidos en el artículo 5° de esta ley. Esta Secretaría emitirá los reglamentos necesarios para la implementación de esta ley.

Art. 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Miguel R. Andrade
Diputado de la Nación


PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION